

, 14 de noviembre de 1994.

Ingeniero
LUIS BENJAMIN ROSAS
Contralor General de la
República
E. S. D.

Señor Contralor:

Con sumo placer me dirijo a usted para dar contestación a su oficio N° 5863 LEG. de 20 de octubre de 1994, contentivo de consulta relacionada con la situación jurídica del señor JUAN MAGDALENO VALERIN, Alcalde titular del Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, quien en la actualidad es sujeto de acción o causa criminal de acuerdo a pronunciamiento del Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí (Auto N° 197 de 9 de abril de 1991), y pese a lo anterior resultó elegido en los comicios de mayo último, previa participación en la contienda electoral.

Es cierto que el Código Electoral en su artículo 25 establece limitantes y excluye la posibilidad de ser candidato a número plural de personas por razón de los cargos que ejercen. Igualmente, el Código Electoral contiene las exigencias para participar como candidato a los puestos de Presidente, Legislador y Representantes de Corregimiento, más no los requisitos para ser elegido Alcalde de un Distrito.

Las omisiones que contenga el Código Electoral en nada invalidan las disposiciones de otros cuerpos normativos referidos a ciertos cargos que por su naturaleza y especialidad, deben ser ocupados por personas con algunos atributos morales, que garanticen el correcto y honorable desempeño, fundado en la probidad, con independencia de si el titular del cargo accede a él por nombramiento a través de un Decreto o Resolución, o por elección popular o contrato. Quienes participen en una elección como candidatos para cargo que por las atribuciones inherentes al mismo tengan la calidad de empleados de manejo, deben estar a salvo de las restricciones o limitaciones que

establece el artículo 1088 del Código Fiscal que dice:

"ARTICULO 1088: Para ser empleado o Agente de Manejo es preciso gozar de buena reputación, no haber sido condenado a pena corporal por delito de falsedad o contra la propiedad, no haber sido calificado por sentencia ejecutoriada como quebrado o fraudulento o culpable y no ser deudor moroso del Tesoro.

Tampoco puede ser empleado o Agente de Manejo quien, habiéndolo sido en otro tiempo, resultó alcanzado en sus cuentas, aun cuando los alcances hayan sido condonados o declarados prescritos, o cuando no haya rendido sus cuentas oportunamente, aunque de esa responsabilidad hubiera sido eximido.

Los nombramientos hechos en contravención de este Artículo son nulos y cualquier persona puede demandar su nulidad."

Lo anterior, complementa de manera precisa y en salvaguarda del interés público, las exigencias del Código Electoral, el cual procura una imagen de decencia pública en sus limitantes, pero el Código Fiscal tratándose de cargos de manejo, exige condiciones ineludibles aún cuando el titular del mismo deba ser elegido en votación popular.

Si el señor JUAN MAGDALENO VALERIN o cualquiera otra persona en iguales circunstancias están afectados por el artículo 1088 del Código Fiscal y en sus cargos de elección popular se deben desempeñar como Agentes o empleados de manejo, es evidente que deben ser separados como titulares y debe acceder al cargo una persona que no preste o registre en sus antecedentes personales los hechos a que se refiere el aludido artículo del Código Fiscal.

Las autoridades judiciales a cuyo cargo se encuentren los negocios referidos a tales personas, ya se trate de Alcaldes, Representantes de Corregimientos o cualquier cargo de elección popular, deben solicitar al Tribunal Electoral el levantamiento de la inmunidad electoral de que habla el artículo 210 del Código Electoral y proceder a la separación del funcionario una

vaz autorizada por el Tribunal Electoral la medida. La omisión de este trámite ha podido paralizar el desenvolvimiento de municipios y Juntas Comunales, pero la Contraloría General de la República a su cargo debe comunicar a las autoridades respectivas la situación o impedimentos que gravitan sobre tales funcionarios para que se adopten con rigor los remedios adecuados.

El hecho de que el acceso al cargo se produzca mediante elección popular, no significa que los afectados por el artículo 1088 del Código Fiscal quedan exentos de cumplir como empleados de manejo las exigencias de esta norma, pues el interés público priva sobre el interés particular y es un hecho innegable que quienes participaron como candidatos sabían perfectamente cual había sido su trayectoria pública en manejo de fondos o bienes a ellos confiados y el riesgo a que se sujetaban por malos manejos o por habérseles determinado alcances en sus cuentas, aún cuando se les hubieren condonado o hubiesen prescrito. Dichos nombramientos por elección popular cuando recaen sobre personas afectadas por el artículo 1088 del Código Fiscal, tienen como signo legal incuestionable la nulidad, pero mientras no sea declarada, la autoridad judicial puede ordenar la separación del cargo conforme a los trámites de la Ley.

Lo dicho acerca de los titulares, también opera frente a sus suplentes cuando estos se encuentran en iguales circunstancias y deban asumir la posición, porque están inhabilitados igualmente por mandato de esta norma ya comentada si han sostenido irregularidades como Agentes de Manejo.

En estos términos dejo contestada su consulta, la que espero encuentre solución en la respuesta ofrecida.

De usted Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

LIC. VICTOR L. BENAVIDES P.
SECRETARIO GENERAL

DBS/au